

6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2024-035455

Bogotá D.C., 28 de junio de 2024 14:44

Señor
YHON HARRISON ALZATE OSORIO
yhao190990@hotmail.com

Radicado entrada 1-2024-056473
No. Expediente 8187/2024/GEA

Asunto: Oficio n 1-2024-056473 del 20 de junio de 2024
Tema: Estampillas

Cordial saludo Sr. Álzate

Mediante escrito radicado en este Ministerio con el número y fecha del asunto, remite a esta Dirección la consulta por usted radicada, en la que presenta interrogante respecto a:

“Los viáticos pueden ser gravados con estampillas? Puntualmente con la del adulto mayor 4% y la estampilla pro cultura (1%) la entidad es un municipio de sexta categoría, al revisar el acuerdo y el estatuto tributario no aparece que se pueda gravar los viáticos.”

Sea lo primero anotar que si bien dentro de las funciones asignadas a esta Dirección por el Decreto 4712 de 2008, se encuentra la de prestar asesoría a las entidades territoriales, ésta no se extiende a la solución directa de casos específicos, por lo que las respuestas emitidas por este Despacho se dan en los términos y con los estrictos alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que la respuesta será general, no tendrá efectos obligatorios ni vinculantes, y no comprometerá la responsabilidad de este Ministerio.

En primera instancia, para dar respuesta a su inquietud es necesario señalar que las estampillas son tributos que por sus características deben ser adoptados y desarrollados por parte de la respectiva corporación administrativa, asamblea o concejo, dentro de los límites de la Constitución y la ley, entre ellas, claro está, la ley que crea la respectiva estampilla.

Esto para señalar que el fundamento normativo de cada estampilla es la ley de la República que autoriza su establecimiento y el acuerdo expedido por el concejo municipal, donde se precisan sus elementos estructurales: el hecho generador, la base gravable, la tarifa, los sujetos pasivos y eventualmente criterios de no sujeción o exenciones, como la forma de recaudo y las

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

QBAY E/dS 5dCL 6Qp5 fE8f 9J4Z Elg=

Continuación oficio

obligaciones de los responsables, elementos a partir de los cuales deben analizarse cada una de las situaciones particulares que se presenten alrededor de su aplicación.

En general, de acuerdo con las diferentes leyes que autorizan su establecimiento, las estampillas recaen sobre actos y contratos en los que intervengan funcionarios de la entidad territorial, de manera que los contratos estarán gravados indistintamente de la fuente del recurso y de la forma en que se efectúe el pago, siempre que sean suscritos con la entidad territorial o sus entidades descentralizadas y que para ese efecto intervenga un funcionario del mismo ente.

Para establecer si los viáticos constituyen el hecho generador de alguna de las estampillas, debe remitirse a la definición del hecho generador de esa estampilla y verificar que las condiciones corresponden con las señaladas en la respectiva normatividad.

El Consejo de Estado¹, ha señalado de manera uniforme y reiterada como requisitos para el establecimiento de los hechos generadores respecto a esta clase de tributos, dada su propia naturaleza, lo siguiente:

[...]

De lo expuesto, para que se configure el hecho generador de la estampilla, se requiere que el acto, contrato u operación se realice en el territorio del departamento, y que cuente con la intervención de esta autoridad, no solo como sujeto activo de la relación tributaria, sino como un interviniente real en la operación que se grava con la estampilla.

Resulta ajeno a la estructura impositiva de las tasas parafiscales, como la “estampilla probienestar del anciano”, que se pretenda gravar operaciones entre particulares sin la participación de la entidad territorial, o entre entidades de derecho público que no pertenecen al sector central o descentralizado del respectivo departamento. Además, porque con ello se viola el artículo 71(5) del Decreto Ley 1222 de 1986, que prohíbe a las asambleas departamentales, “imponer gravámenes sobre objetos o industrias gravados por la ley,” como sería el caso del impuesto de industria y comercio que además, de ser municipal recae sobre las actividades comerciales, industriales o de servicios realizadas en el respectivo municipio. En consecuencia, se confirma el fallo pero por las razones expuestas en este acápite. [...]
(Énfasis fuera del texto)

En esa misma línea expresó el Consejo de Estado:

[...]

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Radicación 25000-23-27-000-2009-00085-01 (18744) 12 de marzo de 2012. Cp. Martha Teresa Briceño de Valencia

Continuación oficio

Lo anterior significa que el hecho generador del tributo denominado *Estampilla Pro Hospitales Universitarios* de que trata la Ley 645 de 2001, lo constituyen las “actividades y operaciones” que se deban realizar en la jurisdicción del departamento, **siempre que impliquen la realización de “actos” en los cuales intervengan funcionarios departamentales o municipales.** Según la Corte Constitucional, la especificación de los “actos” que son objeto de gravamen corresponderá a las asambleas departamentales en virtud del principio de autonomía de las entidades territoriales.

La especificación del hecho generador por parte de las asambleas departamentales debe sujetarse a los mencionados parámetros legales, así como a las características del tributo de las estampillas, **siendo una de las principales que es un gravamen documental,**² cuyo hecho económico objeto de gravamen puede ser la circulación o transferencia de la riqueza³, como también la obtención de un servicio a cargo del Estado.⁴

[...]

Teniendo en cuenta las características del tributo de estampillas, lo dispuesto expresamente en la Ley 645 de 2001, así como lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-227 de 2002, puede concluirse que el hecho generador de la “Estampilla Pro Hospitales Universitarios” tiene como elemento objetivo **la existencia de un “acto” documental** que instrumente “actividades y operaciones” que impliquen la circulación de riqueza o la obtención de un servicio a cargo del Estado. El elemento subjetivo del tributo **exige la intervención de funcionarios departamentales o municipales,** y que el sujeto pasivo se relacione con los actos documentales señalados como hecho gravable. Y el elemento espacial se refiere a que las “actividades y operaciones” deben realizarse en la jurisdicción del departamento o de los municipios que lo integran.

[...]

Así las cosas, le correspondía a la Asamblea del Departamento de Norte de Santander establecer el hecho generador **sobre las operaciones y actividades en las que intervinieran los funcionarios, y no en las que realizaran los particulares,** aun cuando ejercieran funciones administrativas, porque dicha situación fáctica no fue prevista en la norma para dar nacimiento a la obligación tributaria. [...]”⁵(Énfasis fuera del texto)

En ese orden de cosas, sus interrogantes deben ser resueltos por la propia administración municipal desde el análisis de los actos administrativos por medio de los cuales se adoptaron las estampillas en la respectiva jurisdicción, toda vez que por estar las estampillas adoptadas en actos administrativos expedidos por las corporaciones administrativas territoriales, a quien corresponde interpretar y delimitar su contenido y alcance es a las propias entidades territoriales

² C-1097 de 2001.

³ Villegas, Héctor Belisario. Curso de Finanzas y Derecho Tributario. 3ª edición. Ed. Depalma. 1984. P.107.

⁴ Sentencia del 5 de octubre de 2006, C.P. Dra. Ligia López Díaz, expediente No. 14527.

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 7 de noviembre de 2012. Referencia: 540012331000200401158 02. Radicado: 18867. C.P.: William Giraldo Giraldo.

Continuación oficio

en uso de la autonomía que les reconoce el artículo 287 de la Constitución Política, ya que al decir de la Corte Constitucional, *“un espacio propio y normal de dicha autonomía lo constituyen la libertad y la facultad de dichas autoridades para ejecutar y aplicar la ley y las normas que produzcan los órganos de aquéllas dotados de competencia normativa, sin la injerencia o intervención de los órganos de la administración centralizada.”*⁶

Cordialmente,

CLAUDIA HELENA OTÁLORA CRISTANCHO
Subdirectora de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

Elaboró:

YULIET FERNANDA ARIAS
QUIROGA
Subdirección de Fortalecimiento
Institucional Territorial

Revisó:

CLAUDIA HELENA OTÁLORA
CRISTANCHO
Subdirección de Fortalecimiento
Institucional Territorial

Aprobó:

CLAUDIA HELENA OTÁLORA
CRISTANCHO
Subdirección de Fortalecimiento
Institucional Territorial

QBAY E/dS 5dCL 6Qp5 fE8f 9J4Z Elg=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

⁶ Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-877 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Firmado digitalmente por: CLAUDIA HELENA OTALORA CRISTANCHO Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO